



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 184

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00060-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Edilia Mora Patiño
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia No. 00149 de fecha siete (07) de junio de 2019, proferida por esta Corporación, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante apoderado judicial instauró ante esta Corporación recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de primero (1°) de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante Sentencia No. 00149 de fecha siete (07) de junio de 2019¹, esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Dra. Noemí Carreño Corpus, dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia del primero (1°) de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de*

¹ Visible a folio 50-65 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 184

SIGCMA

San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) S.M.L.MV.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al juzgado de origen para proceder al archivo del expediente.”

Inconforme con la decisión adoptada por esta Corporación, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de súplica contra la sentencia en comento.

III. CONSIDERACIONES

- Procedibilidad del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra dentro de los recursos ordinarios contemplados en el Capítulo XII, artículo 246 del C.P.A.C.A., el cual prevé a tenor literal:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 184

SIGCMA

De conformidad con lo previsto en la norma citada, estima la Sala que no se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de súplica en el caso concreto, comoquiera que la providencia recurrida no es de los autos de que trata la norma, sino de una sentencia.

De otra parte, observa la Sala que en este proceso le fue reconocida personería al Dr. Salvador Ramírez López como apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en los términos y para los efectos conferidos en el poder general obrante a folios 11 a 13 del cuaderno de pruebas No. 1.² ; empero, se advierte que el presente recurso fue interpuesto por el Dr. Edwin Andrés Coral Moreno, quien no allegó al plenario poder o sustitución del mismo, que lo acredite como apoderado de la entidad demandante para ejercer el derecho de postulación, tal como lo prevé el artículo 160 del C.P.A.C.A.,³ en consonancia con los artículos 73⁴ y 74⁵ del C.G.P.

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Sobre el *ius postulandi*, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el

² Auto Admisorio visible a folio 14 del expediente

⁴ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

⁵ **ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 184

SIGCMA

decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva" (...).

En esa medida, aun cuando el abogado pueda estar vinculado a la UGPP, no obstante, debe comparecer al proceso mediante poder debidamente otorgado.

En consecuencia de lo anterior, comoquiera que al expediente no fue allegado al poder con el que actúa el Dr. Edwin Andrés Coral Moreno, no se encuentra habilitado procesalmente para adelantar el presente trámite en nombre y representación de dicha entidad; esto en cuanto al aspecto formal del recurso, toda vez que sobre el aspecto sustancial, ya se dijo que es improcedente frente a sentencias.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante, contra la Sentencia No. 00149 de 07 de junio de 2019, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (Numeral 3° Art. 246 C.P.A.C.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión de la fecha.

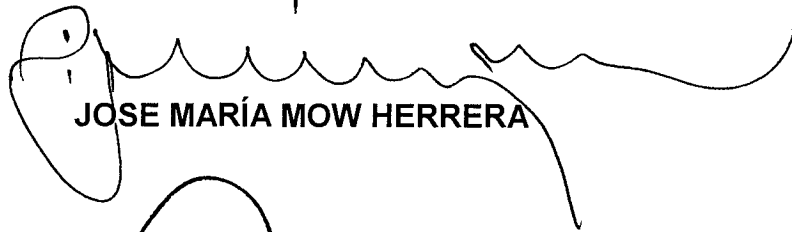
Los Magistrados,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 184

SIGCMA



JOSE MARÍA MOW HERRERA



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ